

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061880

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 17/2016, de 11 de enero de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 119/2014

SUMARIO:

Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Cómputo. Dies a quo (inicio). ISD. Gestión. Prórroga del plazo de presentación de la autoliquidación. En este caso sí se concedió la prórroga, lo que hace que el hecho de no haberse atendido en plazo, pero sí poco después, y a falta de una resolución de archivo, en modo alguno pueda entenderse como una denegación de la prórroga interesada. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, obviamente completa, o sea, con los documentos exigidos, se entenderá concedida la prórroga de no haberse notificado acuerdo en contra. Así las cosas, y frente a la tesis mantenida por los recurrentes, puede afirmarse que sí se concedió de manera presunta la prórroga interesada, al menos hasta el 8 de marzo de 2005, de suerte que cuando el 27 de febrero de 2009 se presentaron las autoliquidaciones con la mención de prescrito, lo cierto es que aún no se había producido la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, que se vio por tanto interrumpida por aquella presentación.

PRECEPTOS:

RD 1629/1991 (Rgto ISD), art. 68.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 71.

Ley 58/2003 (LGT), art. 68.1.c).

PONENTE:

Don Javier Oraá González.

Magistrados:

Don ADRIANA CID PERRINO

Don ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA

Don JAVIER ORAA GONZALEZ

Don RAMON SASTRE LEGIDO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA

VALLADOLID C/ Angustias s/n

SENTENCIA: 00017/2016

N.I.G: 47186 33 3 2014 0100178

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000119 /2014 LP

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Juan María, Amador, Dolores, Inmaculada, Cesar, Noemi

LETRADO JESUS REY MARCOS

PROCURADOR D./Dª. FERNANDO VELASCO NIETO

Contra D./Dª. TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA N.º 17

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a once de enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 119/14, en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, de 29 de noviembre de 2013, que estimó en parte, en los términos que en la misma se indican, las reclamaciones números NUM000 y NUM001 presentadas por D. Amador, D^a Dolores, D^a Inmaculada y D. Cesar y D^a Noemi y D. Juan María contra las liquidaciones números NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007 del año 2011 que, con una cuantía total a ingresar cada una de ellas de 76.737,74 euros, les fueron practicadas por la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Ponferrada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por el fallecimiento de su tío D. Patricio .

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Amador, D^a Dolores, D^a Inmaculada y D. Cesar y D^a Noemi y D. Juan María, representados por el Procurador Sr. Velasco Nieto y defendidos por el Letrado Sr. Rey Marcos.

Como demandada: La Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León), representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como codemandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Ponferrada, Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se acuerde no ser conforme a derecho la resolución recurrida, en la parte (FALLO y FUNDAMENTOS DE DERECHO TERCERO Y CUARTO) que desestima la pretensión de prescripción, en el presente caso, del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

Segundo.

En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

En el escrito de contestación de la Administración codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, por ser el acto impugnado conforme a derecho, así como la imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

Denegado por auto de veintidós de octubre de dos mil catorce el recibimiento del pleito a prueba solicitado por la parte actora, se dio traslado a las partes para conclusiones, trámite que en el que todas presentaron escrito con las que estimaron oportunas.

Cuarto.

Declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día veintidós de diciembre.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Interpuesto por D. Amador, D^a Dolores, D^a Inmaculada y D. Cesar y D^a Noemi y D. Juan María recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León, de 29 de noviembre de 2013, que estimó en parte, en los términos que en la misma se indican, las reclamaciones números NUM000 y NUM001 presentadas por aquéllos contra las liquidaciones número NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007 del año 2011 que, con una cuantía total a ingresar cada una de ellas de 76.737,74 euros, les fueron practicadas por la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Ponferrada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por el fallecimiento de su tío D. Patricio, pretenden los recurrentes que se anule el acto impugnado en la parte que no les fue favorable -recuérdese que ya el TEAR de Castilla y León anuló las liquidaciones por falta de motivación al entender que la Oficina Liquidadora no había expresado las razones que le llevaron a no aceptar las alegaciones realizadas frente a las propuestas de liquidación-, esto es, en cuanto desestimó su pretensión de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Segundo.

Centrados en la única cuestión objeto del presente recurso, en si había o no prescrito el derecho de la Administración a liquidar por el concepto impositivo que en este pleito interesa, se juzga oportuno destacar que lo verdaderamente decisivo es si se concedió o no la prórroga del plazo de presentación que solicitó el 16 de noviembre de 2004 D^a Dolores (folio 1). En caso negativo, que es la tesis de los demandantes, el plazo de prescripción habría comenzado el día 18 de diciembre siguiente y finalizado cuatro años después, de manera que ya estaba prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria cuando el 27 de febrero de 2009 D^a Noemi, que decía actuar en nombre propio y como mandataria verbal de los demás herederos, presentó autoliquidación (modelo 661 simplificada) y documento privado con inventario de bienes. Por el contrario, según la postura del TEAR de Castilla y León primero y de las Administraciones demandadas después, hay que entender que sí se produjo esa prórroga por aplicación del artículo 68.3 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, lo que determina a su juicio que el plazo solo empezó a correr el 19 de junio de 2005 y que por tanto cuando se presentó la autoliquidación antes mencionada, el 27 de febrero de 2009, aun no había transcurrido el plazo prescriptivo de cuatro años. Con esto que acaba de exponerse quiere decirse que a efectos de la prescripción que aquí importa son totalmente irrelevantes esas irregularidades a que se refieren los actores en el apartado "advertencia previa" de su demanda, particular sobre el que basta con señalar, uno, que no hay ninguna duda de que el causante falleció el 18 de junio de 2004, y de este dato incontestable ha partido la resolución recurrida, y dos, que ninguna virtualidad se le ha concedido a esa fotocopia que obra al folio 11, que correctamente se ha entendido como presentada el 11 de enero de 2005 (folio 3) y no el 7 de febrero de dos años después.

Tercero.

Una vez hechas las precisiones anteriores y de cara a justificar la desestimación del presente recurso que es posible ya anticipar, debe señalarse que en opinión de esta Sala la clave viene dada por el artículo 68 del Reglamento del Impuesto, precepto que específicamente regula la "prórroga de los plazos de presentación" y del que resulta que en el caso sí se concedió esa prórroga, al menos y como de forma expresa se solicitó hasta el conocimiento de los herederos del causante, una vez se dicte Auto de declaración de herederos por el Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada (este auto finalmente se dictó el 8 de marzo de 2005, folios 38 y 39). En efecto, el apartado 2 de aquel artículo establece los requisitos formales de la solicitud de prórroga -aparte del plazo en el que ha de presentarse la documentación que debe acompañarse-, de manera que una vez constatado que la misma no está completa lo que procede es abrir el trámite de subsanación y mejora del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, trámite que el Tribunal Supremo tiene declarado, en su sentencia de 1 de marzo de 2006, que se configura como a) un derecho inderogable de todo particular en relación a cualquier procedimiento administrativo y consecuentemente b) una obligación de la Administración. Es importante señalar que el propio artículo 71.1 citado establece la consecuencia de la no subsanación al decir que se le tendrá por desistido de su petición (al solicitante) previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42, de suerte que como también ha señalado la Jurisprudencia en tales supuestos lo procedente es una resolución de archivo y no iniciación del curso del procedimiento y no una relativa al fondo de la petición efectuada (SSTS 27 abril 2007, 3 mayo 2008 y 15 marzo 2012). Sentadas estas premisas, hay que dejar claro que el requerimiento efectuado por el liquidador no puede interpretarse sino como un requerimiento de los previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, lo que hace que el hecho de no haberse atendido en plazo, pero sí poco después, y a falta de una resolución de archivo, en modo alguno pueda entenderse como una denegación de la prórroga interesada, sin que obste a tal conclusión la advertencia que en ese sentido en su día se hizo, que es abiertamente contraria a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 68, en el que de modo concluyente se determina que transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, obviamente completa, o sea, con los documentos exigidos, se entenderá concedida la prórroga de no haberse notificado acuerdo en contra. Así las cosas, y frente a la tesis mantenida por los recurrentes, puede afirmarse que sí se concedió de manera presunta la prórroga interesada, al menos hasta el 8 de marzo de 2005, de suerte que cuando el 27 de febrero de 2009 se presentaron las autoliquidaciones con la mención de prescrito (folios 41 y siguientes), lo cierto es que aun no se había producido la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, que se vio por tanto interrumpida por aquella presentación - artículo 68.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -.

Cuarto.

En suma, y en atención a lo que ha sido expuesto (una vez anuladas las liquidaciones por el TEAR de Castilla y León están de más las alegaciones que se hacen sobre la posible caducidad del procedimiento), debe como se ha indicado desestimarse la pretensión ejercitada por los demandantes, decisión que con arreglo a lo establecido en el artículo 139.1 LJCA ha de ir acompañada de la imposición a los mismos de las costas causadas.

Quinto.

Al no exceder la cuantía del presente recurso de la cantidad prevista en el artículo 86.2.b) LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer el recurso de casación previsto en ese precepto, aunque sí el recurso de casación para la unificación de doctrina en los términos que se contemplan en los artículos 96 y siguientes del mismo texto legal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Velasco Nieto, en nombre y representación de D. Amador, D^a Dolores, D^a Inmaculada y D. Cesar y D^a Noemi y D. Juan María, y registrado con el número 119/14. Se hace expresa imposición a la parte actora de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme. Contra ella y dada la cuantía del recurso puede interponerse el recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en los artículos 96 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.